

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1881.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir

en ningún caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligación de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casación civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales,

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaración de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecución de sentencias.

3.ª Establecer que la apelación procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley

no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admisión de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelación se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretenden disfrutar del beneficio de la existencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos con ociosidad temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervención de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las

partes, acompañarán copia simple en papel común, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.ª Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarios, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo después del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que lo hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestión del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universa-



les y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquel dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de re-

cobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crearon convenientemente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Se continuará.)

Gaceta del 2 de Febrero de 1881.

Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos

por medidas gubernativas á los presupuestos de los años económicos 1879-80 y 1880-81.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

#### Á LAS CORTES.

La liquidacion anticipada del presupuesto del año económico 1879-80 cuyo ejercicio acaba de terminar, ha permitido conocer que algunos de los servicios de varios departamentos ministeriales no pudieron ser atendidos debidamente con la suma de los créditos autorizados.

Los haberes que devengó el Cuerpo diplomático, los gastos de viaje de los Correos de Gabinete y las obligaciones de carácter eventual de nuestras diferentes representaciones en el extranjero, excedieron aunque no en grande importancia, el límite del presupuesto del Ministerio de Estado, siendo en su consecuencia preciso ampliarlo en la cantidad de 163.464 pesetas, despues de utilizar los sobrantes de crédito que presentaban algunos capítulos.

El del Ministerio de la Gobernacion necesitó tambien otros suplementos, importantes en junto 430.220 pesetas, originados principalmente por el mayor precio de las raciones que para el sostenimiento del ganado se facilitan á las fuerzas de caballería de la Guardia civil, y por el aumento concedido para la guardería rural á la dotacion de la provincia de Valencia; gasto este último que queda compensado sin embargo con una suma equivalente de los recursos cedidos al Estado por la Diputacion provincial.

Otras obligaciones, que no pudieron ser previstas en su mayor parte al formar el presupuesto que rige en el actual año económico, obligaron de igual modo al Gobierno á aconsejar á S. M. la concesion de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito con aplicacion al mismo durante el tiempo en que no han estado reunidas las Cortes.

El expresado presupuesto no contiene partida alguna en su Seccion 2.ª, Ministerio de Estado, para satisfacer los haberes del Ministro Plenipotenciario que preside la Delegacion española en la Comision establecida en Bayona á instancias del Gobierno francés para arreglar los asuntos internacionales pendientes sobre la fiscalizacion del rio Bidasoa, la organizacion del servicio aduanero y la interpretacion de los Convenios sobre límites, y preciso fué por tanto subvenir á dicha necesidad otorgando un suplemento de crédito de 16.509 pesetas.

Agotados los recursos especiales con quo se atiende á las importan-

tes construcciones, ha largo tiempo emprendidas en el Palacio de Buenavista y en el cuartel titulado de Guardias de esta Corte, y demostrados los grandes perjuicios que irrogaria una suspension de los trabajos cuando el interés del Estado exigia con mayor apremio que avanzaran rapidamente, se consideró indispensable tambien atender á este gasto imprevisto, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de un millon de pesetas, suma que será reembolsada al Tesoro con los ingresos que han de obtenerse por la venta de edificios militares cedidos al ramo de Hacienda.

A otro gasto no ménos inesperado y urgente ha tenido que atender la solicitud del Gobierno de S. M., estimulada por altas consideraciones de utilidad del Estado y de conveniencia pública. Las importantes obras que se ejecutan para que la capital de la Monarquía cuente con una cárcel modelo, se hallaban igualmente amenazadas de suspension inevitable por no haberse realizado de las Corporaciones obligadas á costearlas el importe de las cantidades que les habian correspondido. El Gobierno entendié que no debia permitir que de tal suerte fuesen puestos en riesgo ó se hicieran ménos fructuosos los capitales empleados y se aplazase la realizacion del laudable pensamiento que inspiró la ley de 8 de Julio de 1876, y en su consecuencia hubo de proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, cifra que en realidad sólo representa un anticipo del Tesoro, puesto que las Corporaciones interesadas deben entregar á la Hacienda pública igual suma.

El establecimiento de una Inspeccion de Orden público á las inmediatas órdenes del Comandante general del Campo de Gibraltar, dispuesto por Real decreto de 21 de Setiembre último para coadyuvar á la persecucion del contrabando y á la vigilancia que requieren allí otros importantes servicios, y la necesidad cumplidamente demostrada de ensanchar el lazareto de San Simon en armonía con las más apremiantes exigencias de la policia sanitaria, obligaron asimismo á conceder al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion tres suplementos de crédito, que importan 73.566 pesetas.

El de la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, tuvo tambien que ser ampliado en 120.000 pesetas, con el objeto exclusivo de realizar prontamente reparaciones reclamadas con indudable perentoriedad por el estado ruinoso ó de sensible deterioro de varios edificios públicos.

Y por último, al presupuesto de gastos de las Contribuciones y

Rentas públicas, fué forzoso conceder un suplemento de 32.267'35 pesetas y un crédito extraordinario de 16.040 para realizar en tiempo oportuno la fabricación de las cédulas personales correspondientes al próximo año económico 1881-82, y para poder hacer en época conveniente también la limpia de la importante acequia del Jarama, que constituye hoy una propiedad del Estado.

La necesidad y urgencia de todos los expresados gastos, se prueban en los expedientes que motivaron las respectivas concesiones, habiendo emitido en todos ellos dictámen favorable el Consejo de Estado en pleno, y habiéndose observado todas las demás formalidades legales.

Reunidas de nuevo las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, cumpliendo el deber que al Gobierno impone el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de dar cuenta de aquellos actos, presentando los expedientes, en los que constan los términos de los decretos expedidos, y sometiendo á la deliberación de las Cámaras el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 61.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre último, con aplicación respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1879-80.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al referido año económico 1879-80, para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto corriente del Ministerio de Estado para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millón de pesetas, que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presu-

to del Ministerio de la Gobernación correspondiente al actual año económico 1880-81, con destino á las obras de la cárcel modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas, que por Real decreto de 23 de Noviembre último se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspección de Orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas, concedido al cap. 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre anterior, para las obras de ensanche del lazareto de San Simón.

Art. 8.º Queda aprobado también el suplemento de crédito de 120.000 pesetas, que el Real decreto de 21 de Diciembre último otorgó al presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administración.

Art. 9.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 32.267'35 pesetas, que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre próximo anterior al presupuesto corriente de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con destino á la fabricación de las cédulas personales para el año económico de 1881-82.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto, también de 7 de Diciembre, para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

*Gaceta del 3 de Febrero de 1881.*

Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Enrique Mendez contra una providencia de V. S., relativa á la colocación de aceras, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exa-

minado el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Mendez contra una providencia del Gobernador de Oviedo, relativa á la colocación de aceras.

En 26 de Abril de 1875 el Ayuntamiento de Oviedo concedió al interesado autorización para realizar varias obras en una casa de su propiedad, sita en la calle de Oria, imponiéndole, entre otras obligaciones, la de colocar un metro de acera en toda la fachada.

D. Enrique Mendez en 14 de Enero de 1877 solicitó se le eximiera de colocar las aceras, y que se le indemnizara por el Municipio de los perjuicios que se le habían causado con la alteración de la rasante primero señalada á dicha calle. El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia en ambos extremos, reservando al interesado los derechos de que se creyera asistido. Se fundaba en que ninguna razón alegaba el exponente que fuera bastante para eximirle de establecer las aceras; y en cuanto á la alteración de la rasante, la corporación había obrado en uso de sus atribuciones, procurando no perjudicar intereses y previo informe de dos Ingenieros del Estado.

Mendez acudió en alzada al Gobernador, y este en 25 de Abril comunicó al Alcalde su resolución confirmando el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto á la colocación de aceras, y declarándose incompetente para resolver acerca de la indemnización de daños y perjuicios.

Contra esta última parte de la resolución gubernativa recurrió Mendez á la vía contenciosa con la pretensión de que se condenara al Ayuntamiento á la indemnización expresada, demanda que fué declarada inadmisibile por haberse presentado después de transcurridos con exceso los 30 días que concede la ley para interponerla.

Posteriormente, y á consecuencia de una reclamación de varios vecinos de la referida calle, el Ayuntamiento, en razón á que no había cumplido el interesado las repetidas Órdenes de la corporación, acordó en 13 de Enero de 1879 que diese principio en el término de ocho días á la colocación de las aceras con arreglo á la rasante que tenia señalada. D. Enrique Mendez reclamó, y transcurrido el plazo que nuevamente se le concedió de 12 días, el Ayuntamiento dispuso verificarlo á su costa; para lo cual, previa la formación del oportuno expediente, fué adjudicada la obra en pública subasta á D. Antonio Menendez en la cantidad de 364 pesetas.

Requerido el interesado para que abonase dicha suma al contratista, contestó que solo debía y estaba dispuesto á satisfacer el importe de

tres piés de acera que, segun la ley, estaba obligado, siendo desestimada esta pretension.

D. Enrique Mendez interpuso su alzada ante el Gobernador, quien previo informe de la Comisión provincial confirmó el acuerdo del Ayuntamiento en 27 de Octubre de 1879, en razón de que si bien pudiera ser atendible en el fondo la reclamación del interesado, era extemporánea porque habia transcurrido el término legal para reclamarla.

Pretende el recurrente en la exposición elevada á V. E. que, aunque dejara pasar el plazo de 30 días, debió el Gobernador estimar su recurso porque se apoyaba en una infracción de ley cometida por el Ayuntamiento.

Vistos los artículos 72, 73 y 172 de la vigente ley municipal:

Considerando que en el estado actual de este asunto no puede entrarse en el examen de la pretension del recurrente, en cuanto supone que solo debe pagar el coste de tres piés de la acera subastada, porque partiendo lo dispuesto por el Ayuntamiento en este particular de un acuerdo adoptado en 26 de Abril de 1875, consentido por el interesado y contra el cual no ha reclamado, como el mismo confiesa, dentro de los 30 días que para estos casos determina la citada ley municipal;

La Sección entiende que debe desestimarse el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

*Gaceta del 6 de Febrero de 1881.*

Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á servir la plaza de Interventor de la Aduana de Santander, á D. José Manuel García, que lo es de la de Cádiz, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Da do en Palacio á 4 de Febrero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Domingo Perez Gallego, á D. José Benito Rodriguez Benavides, Doctor en Medicina, como comprendido en el párrafo octavo artículo 2.º, del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## REAL ÓRDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ramon Barberán, en su nombre y en el de los demás copropietarios del establecimiento de baños de Fonté, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial de los mismos, que hasta ahora ha comprendido el período desde el 1.º de Julio al 30 de Setiembre, sea sustituida para lo sucesivo por el de 15 de Junio á 15 de Setiembre:

Resultando que para solicitar la variacion pe temporada, que hoy es de 1.º de Julio á 30 de Setiembre, el propietario alega que desde la segunda quincena de Mayo es ya sumamente agradable la temperatura, siendo en cambio muy frecuentes las tormentas y los vientos frios en la segunda de Setiembre:

Resultando que además se hace constar que son varias las enfermedades que se producen pasado el 15 de Setiembre, por efecto de ser la época de riego en las huertas adyacentes:

Resultando que el Médico Director informa que es útil y necesaria la variacion de temporada para evitar á los bañistas los peligros que se indican en la instancia del propietario:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales:

Considerando que es un efecto conveniente para los bañistas que concurran al establecimiento de Fonté aprovechar la segunda quincena de Junio, dadas las condiciones climatológicas de la localidad:

Considerando que está demostrado el peligro de concurrir al establecimiento en la segunda quincena de Setiembre, pues por efecto del riego y de los vientos frios que reinan ya en la localidad en esa época, se verian perjudicados los efectos terapéuticos de las aguas, quedando además expuestos los bañistas á contraer alguna enfermedad de carácter palúdico;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Fonté comprenda para lo sucesivo el período desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios del referido balneario, sirviéndose ordenar que la presente disposicion sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

NUM. 105.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que para hacer pago á Don Eleuterio Molpeceres Becerril, vecino de Olmedo de cierta cantidad que le adeudan los herederos de Don Juan M. de Quevedo, que lo fué de esta ciudad, se vende una ribera en término de la misma fuera del Puente Mayor en la calle de la Olma y sitio que llaman la perrera, cercada, plantada de viñedo y huerta con multitud de árboles frutales, en la que existen dos norias con máquinas de hierro uu cenador de lo mismo, corral con conejeras, cobertizo distribuido en cuadra, pajar y un cuarto; y por último una casa compuesta de diferentes habitaciones, que consta de planta baja y principal: midiendo todo ello en junto diez y siete mil doscientos sesenta y un metros.

El remate tendrá lugar el Lunes veintiocho del actual y hora de las doce en los estrados del Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de catorce mil quinientas pesetas en que ha sido retasada.

Los que deseen mas detalles pueden obtenerlos en la Escribanía del actuario en la cual se hallan los autos de manifiesto con dicho objeto.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro M. Sanchez.

NUM. 107.

*Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente hago saber: Que habiéndose solicitado por Don Cándido Vega Capa de esta vecindad, como hijo y heredero del Procura-

dor que fué de esta villa Don Máximo de Vega Ballesteros se hiciese pública dicha defuncion, ocurrida en treinta y uno de Julio último, en proveido de este dia, he acordado hacer constar oficialmente la defuncion de citado Procurador y que al efecto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de seis meses contados desde la insercion de este edicto en dicho *Boletín*, pueda cualesquiera persona interesada hacer las reclamaciones que viere convenirle con relacion á la representacion por dicho Procurador, apercebidas que pasado este término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ramon Rodriguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

JUNTA DE REPRESENTANTES

DE

D. MIGUEL DIAZ RODRIGUEZ.

Los parientes pobres de D. Miguel Diaz Rodriguez, natural de Fuentes de Oño, y vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció; que se crean con derecho á los socorros que principalmente para los de los pueblos de Fuentes de Oño, Aldeaseca y Pedro Rodriguez, en la provincia de Avila, dejó ordenados en sus disposiciones testamentarias y no hayan acudido hasta la fecha solicitando dichos socorros, pueden verificarlo dirigiendo sus solicitudes al Presidente de la Junta creada por el mismo; en ellas se expresarán clara y sucintamente:

1.º Su nombre y apellidos paterno y materno, su naturaleza y vecindad, su edad, estado y ocupacion habitual, el número de individuos de que se compone su familia, edad, sexo y estado.

Y 2.º El grado de parentesco con el testado, su pobreza y buena conducta.

Para justificar el parentesco con el referido don Miguel, acompañarán á la

solicitud las partidas de bautismo necesarias.

Para acreditar la pobreza, acompañarán igualmente una certificacion expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, de la contribucion que pagan por todos conceptos, ó negativa, caso de no figurar como contribuyente por ninguno.

Y para acreditar su buena conducta, acompañarán los informes de los Sres. Curas párracos y Alcaldes de sus domicilios.

Los que tengan presentados sus expedientes á esta Junta, remitirán únicamente dichas certificaciones, aunque hayan sido socorridos en los repartos anteriores.

Estos documentos que podrán estenderse en papel de oficio, se dirigirán al Presidente de la referida Junta, D. Romualdo Diaz Martin, calle de las Damas, núm. 28, principal.

Valladolid Enero 20 de 1881.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Estéban Guerra.

## Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Á quien convenga, en la Mudarra se venden tres vigas de álamo blanco que miden una longitud de 60 pies cada una, dará razon José Nágera.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## GOBIERNO CIVIL.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la una de la tarde de ayer me dice lo siguiente:*

«No habiendo estado de acuerdo S. M. el Rey con las declaraciones contenidas en el preámbulo de un decreto, pidiendo su régia autorizacion para iniciar las medidas económicas anunciadas en el discurso de la Corona, el Ministerio ha presentado su dimision, que ha sido aceptada: Encargo á V. S. mas que nunca la conservacion á todo trance del orden público y la aplicacion rigurosa de todas las disposiciones emanadas del actual Ministerio mientras constituye S. M. el Rey otro Gobierno.»

*Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 12'15 de la mañana me dice lo siguiente:*

«A las diez y media de esta noche ha jurado el nuevo Ministerio compuesto de los señores

- D. Práxedes Mateo Sagasta.—Presidencia.
- Marqués de la Vega de Armijo.—Estado.
- D. Manuel Alonso Martinez.—Gracia y Justicia.
- D. Arsenio Martinez Campos.—Guerra.
- D. Manuel Pavía y Pavía.—Marina.
- D. Juan Francisco Camacho.—Hacienda.
- D. Venancio Gonzalez.—Gobernacion.
- D. José Luis Albareda.—Fomento.
- D. Fernando Leon y Castillo.—Ultramar.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

*Valladolid 9 de Febrero de 1881.*

El Gobernador interino,

**Antonio Sangenis.**

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la una de la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«No habiendo estado de acuerdo S. M. el Rey con las declaraciones contenidas en el preámbulo de un decreto, pidiendo su régia autorización para iniciar las medidas económicas anunciadas en el discurso de la Corona, el Ministerio ha presentado su dimision, que ha sido aceptada: Encargo á V. S. mas que nunca la conservacion á todo trance del orden público y la aplicacion rigurosa de todas las disposiciones emanadas del actual Ministerio mientras constituya S. M. el Rey otro Gobierno.»

Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sanguinis.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 12:15 de la mañana me dice lo siguiente:

«A las diez y media de esta noche ha jurado el nuevo Ministerio compuesto de los señores

- D. Práxedes Mateo Sagasta.—Presidencia.
- Marcos de la Vega de Armijo.—Estado.
- D. Manuel Alonso Martinez.—Gracia y Justicia.
- D. Arsenio Martinez Campos.—Guerra.
- D. Manuel Pavia y Pavia.—Marina.
- D. Juan Francisco Camacho.—Hacienda.
- D. Venancio Gonzalez.—Gobernacion.
- D. José Luis Albarada.—Fomento.
- D. Fernando Leon y Castillo.—Ultramar.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 9 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino

Antonio Sanguinis.